

REGLAMENTO (CE) N° 678/2007 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 2007****por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa, manzanas y melocotones)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 35, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

en cuenta, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución de los precios de las frutas y las hortalizas en el mercado de la Comunidad y de las disponibilidades, y, por otra, los precios practicados en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta asimismo los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(1) El Reglamento (CE) n° 1961/2001 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

(2) En virtud del artículo 35, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2200/96, y en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, los productos exportados por la Comunidad pueden ser objeto de restituciones por exportación, dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

(3) De acuerdo con el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2200/96, es preciso impedir la perturbación de las corrientes de intercambios comerciales previamente creadas por el régimen de restituciones. Por ese motivo, así como por el carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar las cantidades previstas para cada producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾. Esas cantidades deben repartirse teniendo en cuenta el carácter más o menos perecedero de los productos.

(4) En virtud del artículo 35, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2200/96, las restituciones han de fijarse teniendo

(5) De conformidad con el artículo 35, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2200/96, los precios en el mercado de la Comunidad deben determinarse teniendo en cuenta los precios que resulten más favorables para la exportación.

(6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de ciertos mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para un producto determinado, según el destino del producto.

(7) Los tomates, naranjas, limones, uvas de mesa, manzanas y melocotones de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden actualmente ser objeto de exportaciones económicamente importantes.

(8) Para permitir la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles, y habida cuenta de la estructura de las exportaciones comunitarias, procede recurrir a una licitación y fijar el importe indicativo de las restituciones y las cantidades previstas para el período en cuestión.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierta una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3. Los productos correspondientes, el período de presentación de las ofertas, los tipos de restitución indicativos y las cantidades previstas se fijan en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 548/2007 (DO L 130 de 22.5.2007, p. 3).

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 532/2007 (DO L 125 de 15.5.2007, p. 7).

2. Los certificados expedidos con arreglo a la ayuda alimentaria según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1961/2001, la validez de los certificados de tipo A3 será de cuatro meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

ANEXO

Atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa, manzanas y melocotones)

Período de presentación de las ofertas: del 2 al 3 de julio de 2007.			
Código de los productos ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Importe indicativo de las restituciones (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	A00	30	3 333
0805 10 20 9100	A00	36	20 000
0805 50 10 9100	A00	60	10 000
0806 10 10 9100	A00	23	23 333
0808 10 80 9100	F04, F09	32	53 333
0809 30 10 9100 0809 30 90 9100	F03	17	23 333

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87. Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). Los demás destinos se definen como sigue:

F03: todos los destinos salvo Suiza.

F04: Hong Kong, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

F09: los destinos siguientes: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia, Montenegro, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldova, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahréin, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dabi, Dubái, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira), Kuwait, Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia, países y territorios de África salvo África del Sur, destinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).